

CCP. III/REC. 62 (XVIII-01)¹

FACILITAR LA INTRODUCCIÓN DE SISTEMAS SFS DE BANDA ANCHA EN BANDA KA EN LAS AMÉRICAS

La XVIII reunión del Comité Consultivo Permanente III: Radiocomunicaciones,

CONSIDERANDO:

- a) Que las bandas de 17,7-20,2 GHz (espacio-Tierra) y 27,5-30,0 GHz (Tierra-espacio) están atribuidas al SFS en la Región 2 en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT;
- b) Que se planea usar porciones de estas bandas para el suministro de servicios de banda ancha por redes SFS a terminales emplazadas ubicuamente;
- c) Que debido a las amplias anchuras de banda disponibles, tales bandas son ideales para el suministro de servicios de banda ancha por redes SFS;
- d) Que hay pasos que las administraciones de la CITEL pueden tomar para facilitar la introducción de servicios de banda ancha SFS en banda Ka a las Américas;
- e) Que un número de sistemas SFS con otros tipos de estaciones terrenas y características ya han sido puestos en servicio o se planea ponerlos en servicio en porciones de las bandas mencionadas en el considerando a), incluidos algunos que utilizan la banda de 17,8-20,2 GHz (espacio-Tierra);
- f) Que compartir frecuencias entre los servicios por satélite y los terrenales es más difícil cuando por lo menos uno de los servicios utiliza terminales de usuarios emplazadas densamente;
- g) Que en ciertas porciones de las bandas mencionadas en el considerando a), es útil promover el emplazamiento ubicuo de estaciones terrenas SFS de banda Ka, mediante el otorgamiento de licencias generales, para poder contar con un suministro rápido y eficaz de servicios de banda ancha a todas las poblaciones de las Américas, y
- h) Que una licencia “general” para estaciones terrenas es una sola autorización que abarca un gran número de estaciones terrenas relacionadas con un determinado sistema de satélite;

RECONOCIENDO:

- a) Que los países tienen la autonomía y la soberanía para regular el funcionamiento comercial y el uso de servicios y tecnologías de telecomunicaciones en sus territorios, y
- b) Que la introducción de procedimientos de licencias generales no elimina la necesidad de la coordinación de redes de satélites de acuerdo con el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT, ni el cumplimiento con otras disposiciones de dicho Reglamento (p. ej., los límites de dfpe del Artículo S22) y procedimientos de coordinación de la UIT. En el caso de las Administraciones que requieran coordinación a nivel nacional, serán puestos en aplicación directamente por las Administraciones,

¹ Documento CCP.III/doc.1993/01.

RECOMIENDA:

1. Que, en porciones de las bandas de frecuencias de 17,7-20,2 GHz (espacio-Tierra) y 27,5-30,0 GHz (Tierra-espacio), las administraciones de la CITEL consideren la implementación de disposiciones y procedimientos nacionales para facilitar la implementación de sistemas SFS de banda-Ka cuyo fin sea proporcionar servicios de banda ancha a terminales emplazadas ubicuamente;
2. Que, en las partes de las bandas mencionadas en el considerando a) en las que haya una atribución co-primaria a servicios SFS y terrenales, las administraciones examinen el efecto de introducir servicios terrenales y por satélite en la misma banda de frecuencias en la capacidad de suministrar servicios de banda ancha por satélite al público;
3. Que las administraciones identifiquen las bandas de 19,7-20,2 GHz (espacio-Tierra) y 29,5-30,0 GHz (Tierra-espacio) que no son compartidas con servicios terrenales, para el emplazamiento ubicuo de estaciones terrenas SFS, y formulen disposiciones y procedimientos nacionales para otorgar licencias generales de estaciones terrenas;
4. Que al formular las disposiciones nacionales descritas en el *recomienda* 3, se consideren los parámetros técnicos de las estaciones terrenas a fin de evitar las interferencias inaceptables entre diferentes sistemas de satélites y las estaciones terrenas SFS emplazadas ubicuamente;
5. Que al formular dichas disposiciones y procedimientos nacionales, las administraciones tengan en cuenta los sistemas SFS existentes y planeados con diferentes tipos de estaciones terrenas y características, para las que las disposiciones y procedimientos nacionales para licencias generales no serían aplicables.

